

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Referencia. 11001 3101 022 2022 00152 00

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Dieciséis (16) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Veintisiete (27) Civil Municipal, ambos de Bogotá, en relación con el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. Aecsa contra Milagro de Jesús Rodríguez Díaz.

I. ANTECEDENTES.

El Juzgado Dieciséis (16) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le correspondió por reparto la citada demanda, acorde con lo dispuesto en los artículos 18 y 26 del Código General del Proceso, consideró que los Jueces Civiles Municipales son los competentes para asumir el conocimiento de este proceso por cuanto el valor de las pretensiones supera el equivalente a 40 SMLMV.

A su vez, el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá de esta ciudad, se rehusó a asumir el asunto, aduciendo que el proceso se compadece con una ejecución de mínima cuantía, en razón a que al verificar la totalidad de las pretensiones la cuantía corresponde a \$39.029.879 correspondiente al capital e intereses pretendidos, por lo que en su criterio debe ser conocido por Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

II. CONSIDERACIONES

1. Los juzgados antes mencionados pertenecen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, así como al Distrito Judicial de Bogotá D.C., por tanto, compete a este Despacho por mandato del artículo 139 del Código General del Proceso resolver el conflicto suscitado.

2. De conformidad con el artículo 17 *ibídem*, los jueces municipales conocen en única instancia, entre otros, los procesos contenciosos de mínima cuantía, sin embargo, prevé el parágrafo del canon en mención, que cuando en el municipio exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, aquéllos conocerán de esos asuntos. Así mismo, el artículo 18 *ejúsdem* prevé que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

3. Descendiendo al caso concreto, se observa que el presente proceso, tal y como lo concluyó el Juez Veintisiete (27) Civil Municipal de esta ciudad, se trata de un asunto de mínima cuantía, pues sus pretensiones, al tiempo de la presentación de la demanda, esto es, 24 de febrero de 2022, (pdf. 01, carpeta 001), ascendían a la suma de \$39.029.978,00; si se tiene en cuenta, que en el libelo, aunque se pretende el capital junto con intereses moratorios, éstos se suplicaron única y exclusivamente desde el día de la presentación de la demanda, por lo que por dicho concepto el *petitum* no representa aumento alguno.

Se deduce entonces, que las pretensiones patrimoniales no superan los cuarenta salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2022 equivalen a \$40'000.000,00.

Así las cosas, como quiera que este asunto cumple las reglas previstas en el artículo 17 del Código General del Proceso para que sea asumido por la Juez Dieciséis (16) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pues al tratarse de un ejecutivo de mínima cuantía, son los juzgados de tal categoría quienes deben tramitarlo.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al citado Juzgado Municipal para que asuma el conocimiento de la presente acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., dirime el conflicto de competencia dejado a su consideración y **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la remisión del proceso al señor Juez Dieciséis (16) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que asuma el conocimiento del asunto, toda vez que es el funcionario judicial competente.

SEGUNDO. Ordenar que se comunique la presente decisión al Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá, mediante remisión de copia íntegra de la presente providencia. Ofíciase.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bc0b115f86de0347f639cee382dbb5d4983f4e658ba01dae2b32150b78eccb**

Documento generado en 01/06/2022 10:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>